

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28027 - “Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera”

DECRETO SUPREMO N° 127-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28027 se han aprobado una serie de medidas aplicables a las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y que no han transferido más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la ley antes citada, resulta necesario dictar las normas reglamentarias aplicables a los procedimientos de capitalización de deuda tributaria, pago de deudas pendientes con el Sistema Privado de Pensiones, entre otros aspectos regulados por dicha ley;

De conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28027;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28027 - “Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera”, cuyo texto adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28027
“LEY DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA”**

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a) Ley: A la Ley N° 28027 - “Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera”.
- b) Reglamento: Al presente reglamento de la Ley.
- c) SPP: Al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- d) Fondos Económicos Especiales: A los constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 111-97.
- e) FONAVI: Al Fondo Nacional de Vivienda.

- f) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- g) ESSALUD: Al Seguro Social de Salud.
- h) ONP: A la Oficina de Normalización Previsional.
- i) ENTIDAD: a ESSALUD, ONP y SUNAT
- j) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias
- k) IPC: Al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana.
- l) INEI: Al Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- m) FONAFE: Al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- n) REPROEAA-AFP: Al Régimen de Reprogramación de Aportes de las Empresas Agrarias Azucareras al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- o) AFP: A las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- p) SBS: A la Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 2.- Alcance

El Reglamento establece las disposiciones aplicables a los procesos de capitalización de deuda tributaria y pago de deudas pendientes con el SPP, generadas al 31 de mayo de 2003, así como al proceso de liquidación de los Fondos Económicos Especiales.

Artículo 3.- Del Saneamiento Económico Financiero - Capitalización de Deudas Tributarias

3.1 Precísase que las empresas agrarias azucareras a las que se refiere el Numeral 2.1 de la Ley son exclusivamente aquellas en las que, a la fecha de publicación de la Ley, las acciones de propiedad de los trabajadores, ex trabajadores, los jubilados, sus sucesores y el Estado, adquiridas en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 802, sus normas complementarias y ampliatorias, representan más del cincuenta por ciento de su capital social.

3.2 Precísase que entre los tributos a que se refiere el Numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley está incluida la contribución al FONAVI, al haber sido un tributo recaudado por la SUNAT.

3.3 Para los efectos a que se contrae el Numeral 2.2.1 del Artículo 2 de la Ley, la empresa agraria azucarera deberá presentar ante la SUNAT una solicitud de acogimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados desde la fecha de publicación del Reglamento, la empresa agraria azucarera deberá presentar ante la SUNAT copia legalizada notarialmente del acuerdo de directorio que aprueba la presentación de la indicada solicitud.

CONCORDANCIAS: R. N° 175-2003-SUNAT, Art. 2

De igual forma, respecto de la deuda que se encuentre impugnada, antes de la presentación de la referida solicitud, la empresa agraria azucarera deberá presentar el escrito de desistimiento, con firma legalizada, ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente que conoce el proceso de impugnación de las deudas tributarias incluidas en aquélla. De detectarse la existencia de algún medio impugnatorio con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la SUNAT notificará a la empresa agraria azucarera para que, en un plazo de cinco (5) días

hábiles y dentro del proceso de conciliación, proceda a presentar el escrito de desistimiento respectivo; en caso contrario, la solicitud se dará por no presentada.

Tratándose de las aportaciones a ESSALUD y ONP, incluso en el caso que estas entidades no hubieran concluido con la transferencia de las deudas exigibles a la SUNAT, la solicitud y los referidos documentos deberán presentarse ante la SUNAT.

En los casos en que las empresas agrarias azucareras estén administradas por un fiduciario, éste por intermedio de su representante legal podrá firmar en vez del Presidente del Directorio.

Tratándose de los casos a que se contrae el párrafo precedente no se requerirá del acuerdo de Directorio, pero la Junta General de Accionistas a que se refiere el Numeral 2.2.3 de la Ley deberá pronunciarse sobre la validez de la solicitud de acogimiento y, en su caso, delegar en el fiduciario las facultades a que se refiere dicho numeral.

3.4 El procedimiento de conciliación de deuda a que se contrae el Numeral 2.2.5 del Artículo 2 de la Ley implica que la SUNAT efectuará una fiscalización por los periodos tributarios materia de capitalización. Para tal efecto, el deudor tributario deberá poner a disposición de la SUNAT la información necesaria, en la forma y condiciones que ésta indique.

3.5 Respecto a lo dispuesto en el Numeral 2.2.6 del Artículo 2 de la Ley, se entenderá como fecha de acogimiento al momento en que se realiza la presentación de la solicitud.

3.6 El reajuste a que hace alusión el Numeral 2.2.6 del Artículo 2 de la Ley será practicado por el contribuyente para efecto de la presentación de su solicitud y por la SUNAT al determinar la deuda para efecto de la conciliación.

3.6.1. Para el reajuste de la deuda, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El IPC de Lima Metropolitana a que se refiere la Ley es el publicado por el INEI.

b) En caso de no existir pagos parciales, para el reajuste del tributo pendiente de pago a la fecha de su exigibilidad, se tendrá en cuenta la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

c) En caso de existir pagos parciales hasta el último día del mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado se le aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

3.6.2 En aplicación del Numeral 2.1 de la Ley no procederá la capitalización parcial de la deuda tributaria. En el caso de deuda acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general, se procederá de la siguiente manera:

a) Pueden acogerse las deudas tributarias comprendidas en cualquier aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular anterior, ya sea que éste se encuentre vigente o que respecto del mismo se hubiera incurrido en causal de pérdida, notificada o no por las Entidades.

b) En todos los casos, se considerará acogido el total del monto que se encuentre pendiente de pago en cada uno de dichos aplazamientos y/o fraccionamientos, el mismo que en adelante se denominará monto pendiente de pago.

c) El monto pendiente de pago se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

i) De la deuda materia de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular anterior se descontará el importe correspondiente a las multas, intereses, reajustes y/o recargos que se hubieran incluido en el mismo, así como los intereses correspondientes a éstas, de ser el caso, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 2.2.11 del Artículo 2 de la Ley.

Tratándose de deudas acogidas al Decreto Legislativo N° 848, además se descontará el pago por concepto de cuota inicial.

ii) Cuando se hubieran efectuado pagos parciales:

El monto resultante del acápite anterior será actualizado con el interés previsto para cada aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular anterior, desde la fecha de exigibilidad del mismo hasta la fecha del último pago, imputándose los pagos parciales en la fecha en que fueron efectuados, incluyendo los pagos realizados respecto de resoluciones que declaran la pérdida o que modifican el monto, de ser el caso.

Para tal efecto, dichos pagos se imputarán en primer lugar a los intereses. El resultado se considerará como monto pendiente de pago.

Tratándose de deudas acogidas al Decreto Legislativo N° 848, el interés de fraccionamiento previsto para dicho beneficio se aplicará a partir del 1 de marzo de 1997. No se aplicará dicho interés durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 al 30 de abril de 1999.

iii) Cuando no se hubieran efectuado pagos parciales:

Se considerará como monto pendiente de pago a la deuda materia de acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular anterior determinada en el acápite i) a la fecha de su exigibilidad.

iv) Para efecto de lo previsto en el siguiente inciso y en los acápites ii) y iii) del presente inciso, se considerará como fecha de exigibilidad a la del vencimiento del plazo de acogimiento o de aprobación del mencionado aplazamiento y/o fraccionamiento, según corresponda.

Tratándose de deudas acogidas al Decreto Legislativo N° 848, se considerará como fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 1997.

d) El monto pendiente de pago determinado de conformidad con el inciso anterior, será reajustado por la aplicación de la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago hasta el último día del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

Tratándose de deuda acogida al Decreto Legislativo N° 848, si el último pago parcial se efectuó antes del 1 de marzo de 1997, se considerará como fecha del último pago esta última.

e) En cualquier caso, de resultar un saldo a favor de la empresa agraria azucarera como consecuencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, éste no será materia de devolución ni compensación.

f) En el caso de aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular anteriores vigentes, la presentación de la solicitud de acogimiento implicará la renuncia a los mismos, aun cuando se declare posteriormente la no culminación del proceso de capitalización; en este caso, la referida renuncia será considerada como una causal de incumplimiento o pérdida, según sea el caso.

g) Tratándose de deudas incluidas en solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular reguladas por el Artículo 36 del Código Tributario, que a la fecha de acogimiento no contaran con pronunciamiento expreso de la SUNAT, el acogimiento de las mismas implicará el desistimiento de las solicitudes antes mencionadas.

3.7 Respecto a lo establecido en el Numeral 2.2.6 del Artículo 2 de la Ley, de existir deuda en moneda extranjera antes de proceder al reajuste, ésta deberá ser convertida a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS a la fecha de su exigibilidad o último pago. Tratándose de deuda en moneda extranjera que se encuentra incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular, ésta será convertida a moneda nacional aplicando el citado tipo de cambio a la fecha que se determine el monto pendiente de pago, conforme a lo dispuesto en el Numeral 2.5.2. del Artículo 2 del presente Reglamento.

3.8 Para efecto de lo dispuesto en el Numeral 2.2.7 del Artículo 2 de la Ley, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La resolución aprobatoria a que hace referencia el citado Numeral, no implica la culminación del procedimiento de capitalización de la deuda tributaria.

b) La imputación de los montos depositados en la cuenta del Banco de la Nación, se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Código Tributario a la deuda actualizada al mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

c) Los montos depositados en la cuenta del Banco de la Nación a nombre de la empresa agraria azucarera serán transferidos por el referido Banco a las cuentas del Tesoro Público, a solicitud de la SUNAT por el monto que ésta señale.

d) La SUNAT emitirá las Resoluciones por cada entidad, considerando la deuda actualizada al mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

3.9 Para efecto de lo establecido en el Numeral 2.2.10 del Artículo 2 de la Ley:

a) Precísase que las multas, intereses, recargos y reajustes, así como los gastos y/o costas a que hace referencia el citado Numeral son las que se encuentren vinculadas a las deudas tributarias exigibles materia de capitalización.

b) Están incluidos los intereses correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, una vez vencido el plazo para la regularización de la declaración y/o pago de dicho impuesto.

c) Precísase que la extinción de intereses, recargos y reajustes, así como los gastos y/o costas a que hace referencia el citado Numeral, se produce en la oportunidad que concluya el procedimiento de capitalización de la deuda tributaria a que se refiere el Numeral 4.3 del Artículo 4 de la Ley.

Las acciones por las deudas capitalizadas, en aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley, deberán emitirse a nombre de FONAFE, salvo aquellas que por su origen deban emitirse a nombre de ESSALUD y ONP.

3.10 A efecto de lo establecido en el Numeral 2.2.14 del Artículo 2 de la Ley, concluido el proceso de capitalización, las empresas agrarias azucareras deberán presentar sus estados financieros correspondientes a los períodos materia de capitalización, por el ejercicio de la declaración anual que aún no haya vencido, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrega de acciones al FONAFE, ESSALUD y/o ONP.

3.11 No existirá obligación de efectuar una oferta pública de adquisición en caso que, en virtud de la capitalización de la deuda tributaria prevista en la Ley, el Estado, a través de las

entidades titulares de las acciones, adquiriese participación significativa o control en las empresas agrarias azucareras, según las definiciones contenidas en la Resolución CONASEV N° 722-97-EF/94.10, modificada por Resolución CONASEV N° 088-2000-EF/94.10.

Artículo 4.- Protección Patrimonial

4.1. Precísase que el marco de protección patrimonial a que hace referencia el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley, recae sobre la deuda tributaria generada al 31 de mayo de 2003.

4.2. Para efecto de lo dispuesto en el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley, de no haber cumplido con la presentación de la solicitud, se entenderá que no se encuentra comprendido dentro del marco de protección patrimonial, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento.

Perderán el marco de protección patrimonial, las empresas agrarias azucareras que no culminaron con el procedimiento de capitalización al haberse concluido el proceso de conciliación en virtud de lo dispuesto por el Numeral 2.2.4 del Artículo 2 de la Ley. Dicha pérdida surtirá efecto siempre que la empresa agraria azucarera no haya presentado ante la SUNAT, dentro de los setenta y cinco (75) días naturales correspondientes al proceso de conciliación, la copia legalizada notarialmente del acuerdo de la Junta General de Accionistas de delegar en el directorio la facultad de aprobar el aumento de capital a que se refiere el Numeral 2.2.3 del Artículo 2 de la Ley.

4.3. FONAFE, ESSALUD y ONP deberán comunicar a la SUNAT la relación de empresas que culminaron con el proceso de capitalización, dentro de los cinco (5) días naturales de concluido el mismo, de conformidad a lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4 de la Ley.

En el caso de las empresas que no concluyeron con la capitalización, la SUNAT procederá a emitir la resolución correspondiente e iniciar las acciones de cobranza a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

Lo dispuesto sobre la conclusión del proceso de capitalización en el presente Numeral es para efecto de toda la Ley.

4.4. Para efecto de lo dispuesto en el Numeral 4.4 del Artículo 4 de la Ley, las empresas agrarias azucareras que no se hayan encontrado comprendidas dentro de la primera capitalización, el marco de protección se iniciará a partir del 19 de julio del 2004.

Artículo 5.- REPROEAA-AFP

5.1. Las empresas agrarias azucareras a las que se refiere el Numeral 3.2 de la Ley podrán acogerse al REPROEAA-AFP en los siguientes casos:

a) Por aportes al SPP que se encuentren pendientes de pago al 31 de mayo del 2003.

b) Por deuda que por concepto de aportes al SPP hubiera sido materia de solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento dispuesto por la Ley N° 27130 y sus modificatorias, incluso si hubieran perdido dicho beneficio.

5.2. Las empresas agrarias azucareras que se hayan acogido a algún régimen de fraccionamiento anterior al REPROEAA-AFP, que tengan cuotas pendientes de pago o hayan perdido el beneficio, podrán desistirse de tales regímenes y acogerse al REPROEAA-AFP. En tales casos, los pagos efectuados por concepto de algún régimen de fraccionamiento anterior al REPROEAA-AFP, cancelarán las deudas más antiguas de la deuda actualizada a que se refieren los Numerales 3.4 y 3.5 de la Ley, considerándose únicamente deudas devengadas por meses completos. En caso existiera un saldo que no alcance a cubrir la deuda devengada en un mes completo, dicho saldo se considerará como un pago a cuenta de la deuda actualizada antes

mencionada, que será deducida de ésta antes de aplicar los factores de financiamiento, en su caso.

5.3. Tratándose de las empresas agrarias azucareras que mantengan deuda por concepto de aportes al SPP, pendientes de pago al 31 de mayo del 2003, que no haya sido incorporada originalmente al REPRO-AFP previsto en la Ley N° 27130 y sus modificatorias, la deuda materia de acogimiento será expresada a su valor nominal, y se actualizará desde la fecha de su exigibilidad hasta el último día del mes previo al del acogimiento de la Ley.

5.4. Para acogerse al REPROEAA-AFP las empresas agrarias azucareras deberán observar lo establecido en el Numeral 5.2 del Reglamento y realizar obligatoriamente un proceso de conciliación de deuda con las AFP; debiendo, asimismo, presentar la documentación que detalle la deuda objeto del acogimiento, conforme a los formatos que para el efecto aprobará la SBS.

5.5. De conformidad a lo dispuesto en los Numerales 3.9 y 3.10 de la Ley, y al Numeral 5.4 del Reglamento, la SBS dispondrá la realización obligatoria de una conciliación de la deuda previsional que llevarán a cabo las AFP y las empresas agrarias azucareras, siendo el resultado de la conciliación de exclusiva responsabilidad de las referidas empresas agrarias azucareras.

5.6. La actualización de la deuda acogida al REPROEAA-AFP se hará conforme a lo establecido en los Numerales 3.4 y 3.5 de la Ley. Para los efectos de la actualización de la deuda correspondiente a los aportes obligatorios, la SBS publicará las tablas con los factores de actualización correspondientes, dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan.

5.7. De conformidad a lo dispuesto por el Numeral 3.6 de la Ley, la deuda acogida al REPROEAA-AFP, debidamente actualizada podrá ser pagada al contado dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la aprobación de la solicitud de acogimiento. A partir del día siguiente de vencido dicho plazo se devengarán los intereses moratorios a que se refiere en Numeral 5.9

5.8. La deuda debidamente actualizada que se someta a pago fraccionado podrá ser dividida en cuotas mensuales iguales, las que podrán llegar hasta setenta y dos. Para tal efecto, se incluirá un factor de financiamiento de doce por ciento efectivo anual para la parte de la deuda insoluta correspondiente al aporte obligatorio de afiliados y de seis por ciento efectivo anual para la parte de la deuda insoluta correspondiente a las primas de seguros y comisión por administración.

El cálculo de las cuotas resultantes será efectuado por la correspondiente AFP. El monto mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a cien con 00/100 nuevos soles.

5.9. La tasa de interés aplicable a la cuota mensual impaga referida en el Numeral 3.7 de la Ley será la tasa de interés moratorio que se establece en el Artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF. Dicha tasa se aplicará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota hasta la fecha de su cancelación.

5.10. Los pagos efectuados por efecto del REPROEAA-AFP tendrán un efecto cancelatorio. Las AFP procederán a acreditar definitivamente en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados cuyos aportes hayan sido incluidos en el REPROEAA AFP, los pagos que reciban por este concepto, aplicando dichos pagos a cubrir meses de devengue completos y debidamente actualizados, comenzando por el mes más antiguo.

5.11. Las AFP podrán iniciar los correspondientes procesos judiciales de cobranza contra las empresas agrarias azucareras que incumplan con el pago al contado acordado y/o las cuotas del REPROEAA-AFP; conforme al Artículo 15 de la Resolución SBS N° 113-2001 y demás normas complementarias.

5.12. La SBS establecerá las normas complementarias y los procedimientos operativos que

fueran necesarios para la correcta aplicación del Artículo 3 de la Ley y del Reglamento a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación del Reglamento.

Artículo 6.- Fondos Financieros para el Saneamiento de los Pasivos Laborales

6.1. Para cada una de las empresas agrarias azucareras se constituirá con carácter excepcional un Fondo Financiero para el Saneamiento de los Pasivos Laborales que estará conformado por los recursos líquidos provenientes de la transferencia a título oneroso de las acciones del Estado en las referidas empresas.

6.2. Para cada uno de los Fondos Financieros para el Saneamiento de los Pasivos Laborales, FONAFE o la entidad seleccionada para tal fin deberá abrir una cuenta bancaria específica. PROINVERSIÓN abonará en dichas cuentas bancarias los recursos líquidos resultantes de la transferencia a título oneroso de las acciones del Estado en la correspondiente empresa agraria azucarera.

6.3. Cada Fondo Financiero se entenderá constituido en la fecha en que se deposite el primer monto de los recursos líquidos resultantes de la transferencia a título oneroso de las acciones del Estado en la empresa agraria azucarera que corresponda. Verificado dicho depósito, FONAFE o la entidad seleccionada tendrá un plazo de quince días hábiles para comunicar a la empresa agraria azucarera respectiva, mediante carta notarial, que se ha verificado la constitución del Fondo Financiero correspondiente a dicha empresa.

6.4. En la carta notarial a que se refiere el Numeral precedente, FONAFE o la entidad seleccionada deberá otorgar un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación notarial, a fin de que la empresa agraria azucarera remita lo siguiente:

6.4.1. Un listado con el nombre, apellido, documento nacional de identidad, razón social y número de R.U.C., si fuese aplicable, de los trabajadores, ex trabajadores, los jubilados o de sus sucesores y Administradoras del Fondo de Pensiones que hubiesen aceptado la solicitud de acogimiento al REPROEAA - AFP, indicando el monto individual a que asciende el pasivo de cada acreedor, el que incluye el monto del capital, así como los intereses legales determinados hasta la fecha de recepción de la carta notarial a que se refiere el Numeral 6.3 del Reglamento. Dicho listado tendrá calidad de declaración jurada.

6.4.2. Copia certificada de los registros contables, planillas, y otros registros laborales que sustenten el monto del capital e intereses de las deudas a las que se refiere el Numeral 6.4.1 precedente.

6.4.3. Copia certificada de los acuerdos conciliatorios individuales privados a los que hubieran llegado las empresas agrarias azucareras y sus trabajadores, ex trabajadores y jubilados o sus sucesores al amparo del Artículo 103 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, siempre que se encuentren homologados ante la Sala Laboral correspondiente, y que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

6.4.4. Copia certificada de los acuerdos privados, individuales o colectivos, a los que hubieran llegado las empresas agrarias azucareras y sus trabajadores, ex trabajadores y jubilados o sus sucesores, siempre que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

6.4.5. Los demás documentos que sirvan para acreditar la validez y exigibilidad de los pasivos laborales.

6.5. La verosimilitud de la información remitida a FONAFE o a la entidad seleccionada es de exclusiva responsabilidad de las empresas agrarias azucareras.

6.6. Si durante el proceso de verificación de los pasivos laborales se constatará que la

información remitida por las referidas empresas es insuficiente o no se ha cumplido con remitir la información necesaria para proceder al pago, FONAFE o la entidad seleccionada podrá requerir mediante carta notarial, por una única vez, la información faltante. En dicho caso, la empresa agraria azucarera tendrá un plazo de quince días hábiles para remitir dicha información.

Si pese a ello, la información continuara siendo insuficiente, o la empresa agraria azucarera no remitiera la información faltante, FONAFE o la entidad seleccionada podrá abstenerse de efectuar el pago proporcional correspondiente.

6.7. El Fondo Financiero se constituirá con los recursos líquidos resultantes de la transferencia a título oneroso de las acciones del Estado en las empresas agrarias azucareras con excepción de:

6.7.1. Los recursos líquidos obtenidos por la transferencia a título oneroso de las acciones de la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

6.7.2. Los recursos líquidos obtenidos por la transferencia a título oneroso de las acciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD; y,

6.7.3. Los recursos líquidos obtenidos por la transferencia a título oneroso de las acciones a que se refiere el Artículo 6 de la Ley.

6.8. Los recursos líquidos que conforman cada Fondo Financiero se destinarán única y exclusivamente para el pago de las acreencias de naturaleza laboral de las empresas emisoras de tales acciones.

6.9. El pago proporcional a que se refiere el Numeral 5.1 de la Ley se deberá efectuar a favor de los trabajadores, ex trabajadores y jubilados o sus sucesores y las AFP que hubiesen aceptado la solicitud de acogimiento al REPROEAA-AFP, de la siguiente manera:

6.9.1. FONAFE o la entidad seleccionada verificará el monto individual al que asciende el pasivo laboral de cada acreedor de acuerdo a la información remitida por las empresas agrarias azucareras de conformidad a lo establecido en el Numeral 6.5 del Reglamento.

6.9.2. Posteriormente, FONAFE o la entidad seleccionada verificará el monto total del pasivo laboral, así como el porcentaje que corresponda a cada acreencia individual respecto a dicho monto total.

6.9.3. Se cancelará cada acreencia individual con los recursos líquidos del Fondo Financiero, considerando el mismo porcentaje que ésta represente respecto al monto total del pasivo laboral.

6.9.4. Se procederá al pago de las acreencias laborales hasta que se agoten los recursos que constituyen el Fondo Financiero de cada empresa, siempre que las empresas agrarias azucareras demuestren, mediante la información remitida, la validez y exigibilidad de los pasivos laborales.

6.9.5. Las demás atribuciones a que se refiere el Numeral 5.4 de la Ley podrán ser establecidas mediante acuerdos del Directorio de FONAFE.

Artículo 7.- Criterios para la Verificación de los Pasivos Laborales

7.1. Conforme al Numeral 5.4 de la Ley, para verificar la validez y exigibilidad de los pasivos laborales, FONAFE o la entidad seleccionada, según corresponda, deberán tener en cuenta los siguientes criterios objetivos:

7.1.1. Los acuerdos conciliatorios individuales privados a los que hubieran llegado las

empresas agrarias azucareras y sus trabajadores, ex trabajadores y jubilados o sus sucesores al amparo del Artículo 103 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, siempre que se encuentren homologados ante la Sala Laboral correspondiente, y que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

7.1.2. Los acuerdos privados, individuales o colectivos, a los que hubieran llegado las empresas agrarias azucareras y sus trabajadores, ex trabajadores y jubilados o sus sucesores, siempre que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

7.1.3. Los periodos de inactividad de las empresas agrarias azucareras y/o de sus trabajadores y ex trabajadores y las remuneraciones y beneficios sociales realmente devengados por estos últimos en función de una verdadera y genuina prestación de servicios.

7.1.4. Cualquier medió de prueba válido que obre en poder de las empresas agrarias azucareras, de sus trabajadores, ex trabajadores y jubilados o sus sucesores y/o de terceros que sirva de sustento para verificar la validez y exigibilidad de los pasivos laborales, no pudiendo FONAFE o la entidad seleccionada, según corresponda, limitarse a revisar la documentación contable de las empresas agrarias azucareras, debiendo necesariamente verificar la exactitud y correspondencia de dicha documentación contable con la realidad de los hechos.

7.2. La verificación de los pasivos laborales efectuada por FONAFE o por la entidad seleccionada, según corresponda, conforme a lo señalado en el Artículo anterior, únicamente sirve para establecer a nivel individual el monto de los pasivos laborales que se amortizarán con los recursos que integran el fondo.

7.3. Dicha verificación no afectará el derecho de los acreedores laborales a reclamar la verificación definitiva y el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales ante las instancias administrativas y judiciales que correspondan.

Artículo 8.- Saldo Remanente de los Fondos Financieros para el Saneamiento de los Pasivos Laborales

Si luego de realizado el pago proporcional de los pasivos laborales verificados conforme a los Artículos 6 y 7 del Reglamento, existiese un saldo remanente de los Fondos Financieros, éste será destinado al pago de las reclamaciones laborales que sean remitidas por la empresa agraria azucarera con posterioridad al plazo de noventa días naturales establecido en el Numeral 6.4 del Reglamento.

Artículo 9.- Entidad Encargada de la Liquidación de los Fondos Financieros para el Saneamiento de los Pasivos Laborales

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 5.4 de la Ley, la administración de los Fondos Financieros para el Saneamiento de los Pasivos Laborales de las empresas agrarias azucareras estará a cargo de FONAFE o de la entidad seleccionada, conforme a los lineamientos que se establecerán mediante acuerdos del Directorio de FONAFE.

Artículo 10.- Determinación de los Fondos Económicos Especiales

Los Fondos Económicos Especiales de las empresas agrarias azucareras a los que se refiere el Artículo 6 de la Ley son aquellos creados en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 111-97 y sus normas complementarias.

Artículo 11.- Recursos de los Fondos Económicos Especiales

Los Fondos Económicos Especiales están conformados por:

11.1. El cincuenta por ciento de las acciones emitidas como resultado de las deudas capitalizadas al amparo del Decreto Legislativo N° 802 y del Decreto de Urgencia N° 108-97, modificado por el Decreto de Urgencia N° 058-98.

11.2. Los recursos líquidos que se obtengan como resultado de la venta de dichas acciones.

11.3. Las acciones provenientes de la capitalización de las deudas financieras de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 877.

11.4. El valor de los inmuebles transferidos al Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 054-97, el Decreto de Urgencia N° 140-94 y las disposiciones del Decreto Supremo N° 018-98-ED.

Artículo 12.- Destino de los Recursos de los Fondos Económicos Especiales

12.1 Los recursos que constituyen los Fondos Económicos Especiales serán destinados prioritariamente a cumplir con el pago de:

a) Las reclamaciones económicas judiciales o extrajudiciales que se hayan derivado de la aplicación del régimen del Decreto Legislativo N° 802.

b) Otras reclamaciones de naturaleza similar presentadas por los jubilados, ex trabajadores socios o sus sucesores contra la empresa agraria azucarera en cuyo favor se constituyó el respectivo fondo.

12.2 El saldo resultante será aplicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2000.

Artículo 13.- Entidad Encargada de la Liquidación de los Fondos Económicos Especiales

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 6.2 de la Ley, la liquidación de los Fondos Económicos Especiales de las empresas agrarias azucareras está a cargo del FONAFE o la entidad seleccionada para tal fin, conforme a los lineamientos que se establecerán mediante acuerdos del Directorio de FONAFE.

Artículo 14.- Remisión de Información

14.1 Las empresas agrarias azucareras deberán remitir a FONAFE dentro de los noventa días naturales contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, lo siguiente:

14.1.1 El informe en el que se detallen las reclamaciones a que se refiere el Numeral 12.1 del Reglamento. Dicho informe deberá contener los nombres, apellidos y documento nacional de identidad de los reclamantes, indicando el monto individual al que asciende cada reclamación; precisando el monto de capital, así como los intereses legales determinados hasta la fecha de publicación del Reglamento. Dicha documentación tendrá carácter de declaración jurada.

14.1.2 Copia certificada de los registros contables, planillas y otros registros laborales que sustenten el monto del capital e intereses de las reclamaciones a las que se refiere el Inciso 14.1.1 precedente.

14.1.3 Copia certificada de los acuerdos conciliatorios, transacciones judiciales o extrajudiciales a los que hubieran llegado las empresas agrarias azucareras con los reclamantes.

14.1.4 Copia certificada de las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada referidas a las deudas exigibles a las empresas agrarias azucareras a las que se contrae el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2000.

14.1.5 Los demás documentos que sirvan para la efectiva liquidación de los Fondos Económicos Especiales.

14.2 Las reclamaciones presentadas fuera del plazo establecido en el Numeral precedente no serán consideradas para efectos de la liquidación de los Fondos Económicos Especiales, con excepción de las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada referidas a las deudas exigibles de las empresas agrarias azucareras a que se refiere el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2000.

Artículo 15.- Liquidación de los Fondos Económicos Especiales

15.1. La liquidación de los Fondos Económicos Especiales se realizará previa verificación por parte de FONAFE o la entidad seleccionada de la información remitida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento.

15.2. De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 6.2 de la Ley, FONAFE solicitará a PROINVERSIÓN la venta de las acciones que conforman los Fondos Económicos Especiales. Dicha venta se realizará mediante subasta pública previa valorización de las acciones que el Estado mantiene en las empresas agrarias azucareras, de acuerdo a los criterios que establecerá el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

15.3. Luego de la verificación establecida en el Numeral 15.1, FONAFE o la entidad seleccionada destinará los recursos líquidos obtenidos por la venta de las acciones al pago de las reclamaciones a las que se refiere el Artículo 12 del Reglamento.

15.4. El pago a que se refiere el Numeral precedente se efectuará de la siguiente manera:

15.4.1 FONAFE o la entidad seleccionada establecerá el monto individual al que asciende la acreencia de cada reclamante, así como el monto total de las acreencias y el porcentaje que corresponde a cada acreencia individual respecto a dicho monto total.

15.4.2 FONAFE o la entidad seleccionada procederá a cancelar las reclamaciones, respetando el orden de prelación establecido en el Artículo 12 del Reglamento.

15.4.3 En caso el monto total de las acreencias previstas en el Numeral 12.1 del Reglamento resulte mayor a los recursos líquidos obtenidos por la venta de las acciones del Estado en las empresas agrarias azucareras, FONAFE o la entidad seleccionada realizará el pago de manera proporcional en función a los importes de tales reclamaciones.

15.4.4 FONAFE o la entidad seleccionada procederá al pago de las acreencias hasta que se agoten los recursos que constituyen el Fondo Económico Especial correspondiente a cada empresa.

15.5. Luego de haber cubierto las reclamaciones a que se refiere el Numeral 12.1 y de existir un saldo, FONAFE o la entidad seleccionada procederá al pago de las reclamaciones a que se contrae el Numeral 12.2 del Reglamento.

15.6. El saldo resultante de la liquidación, sea líquido o en acciones, será entregado a título de liberalidad a prorrata entre los beneficiarios o sus sucesores, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 051-98.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase a la SUNAT y a la SBS a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Reglamento.

Segunda.- Respecto a la subsanación de las multas que así lo requieran, se tendrán en cuenta lo siguiente.

a) Para las infracciones a que se refieren los incisos a), e) y f) del Numeral 6.1 del Artículo 6

del Decreto Legislativo N° 914, al que hace referencia el Numeral 2.2.11 del Artículo 2 de la Ley, se deberá utilizar los formularios o Programas de Declaración Telemática (PDT) vigentes para cada tributo, según corresponda.

b) Para las infracciones a que se refieren los Incisos b), c) y d) del Numeral 6.1 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 914, al que hace referencia el Numeral 2.2.11 del Artículo 2 de la Ley, y las relacionadas con tributos derogados, se consideran realizada con la presentación de la solicitud mencionada en el Numeral 3.3 del Artículo 3 del Reglamento.

c) Para las infracciones relacionadas con el Impuesto General a las Ventas (IGV) por servicios prestados por no domiciliados, bastará con consignar la deuda en la solicitud de acogimiento.

Tercera.- Para efecto de lo dispuesto en el Numeral 2.2.11 del Artículo 2 de la Ley, no se sancionará a quienes incurran en la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 176 del Código Tributario, al presentar la declaración rectificatoria correspondiente, siempre que ésta se presente hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la solicitud de acogimiento.

Cuarta.- FONAFE, ESSALUD y ONP comunicarán a la SUNAT y a la SBS la relación de deudores que se encuentren en posibilidad de acogerse al beneficio, de acuerdo a lo señalado en los Numerales 2.2.1. y 2.2.13 del Artículo 2 de la Ley. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de publicado el Reglamento.

Quinta.- En el caso de las empresas agrarias azucareras que hubieran presentado algún documento indicando su intención de acogimiento a la Ley con anterioridad a la publicación del Reglamento, deberán cumplir con regularizar la presentación de la documentación a que se refiere el Numeral 3.3 del Artículo 3 del Reglamento dentro de los plazos previstos en dicho numeral.

Sexta.- Los recursos provenientes de la transferencia de las acciones del Estado en las empresas agrarias azucareras a que se refiere el Artículo 1 de la Ley N° 27488, que hayan optado por adquirir dichas acciones, se distribuirán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 27742.

Sétima.- Encárgase a FONAFE la administración de los derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28027, por los accionistas a que se refiere el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 111-97 y el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 051-98.

Para los efectos señalados, FONAFE, directamente o a través de la entidad seleccionada, ejercerá las facultades que le fueron conferidas a la Comisión Especial creada por el Decreto de Urgencia N° 019-98 y demás disposiciones complementarias, únicamente para la distribución de las acciones que corresponderían a los accionistas a que se refiere el párrafo precedente.